



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INSTANCIA DEL
SEGUNDO PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA

Calvillo, Aguascalientes, a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, Para resolver los autos del expediente número **0079/2020**, relativo al Juicio Único Civil que por PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD promoviera ***** en contra de ***** encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles: "Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

II.- Que el suscrito Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 142 Fracción IV del Código Procesal Civil que establece: "Es juez competente: FRACCION IV. El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de...o de acciones personales o del estado civil...".

III.- La vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercitada por la parte actora no esta sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles, siendo por exclusión procedente la vía Única Civil.

IV.- Que la parte actora ***** mediante escrito presentado ante este Juzgado el día 29 de enero de 2020, compareció para demandar por Perdida de la Patria Potestad que ejerce sobre el menor ***** a ***** así como las demás prestaciones que indica en su escrito inicial.- La parte actora acompañó a su demanda los atestados del Registro Civil relativo al nacimiento de la menor ***** quien es hijo de ***** y de ***** , documento público que prueba plenamente el vínculo en el contenido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

V.- La parte actora ***** fundó su acción de Perdida de la Patria Potestad en el supuesto contenido en la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado manifestando los hechos que describe en su escrito visible a foja 1 a 6 de los autos y los cuales se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra en obvio de espacio y tiempo ya que no es un requisito esencial en la sentencia su transcripción.

La parte demandada ***** no dio contestación a la demanda a pesar de que fuera emplazada en términos de ley.

VI.- El litigio en el presente juicio queda establecido para determinar la procedencia de la Perdida de la Patria Potestad que ejerce ***** sobre su menor hijo ***** y en base a ello determinar la procedencia de las prestaciones reclamadas. Por lo anterior tenemos que la carga de la prueba se rige por lo previsto en el artículo 235 del Código Procesal Civil correspondiendo a la actora acreditar los extremos de sus pretensiones y al demandado el de sus excepciones.

VII.- Que la acción de Perdida de la Patria Potestad propuesta por ***** y sustentada en la hipótesis a que se refiere la fracción III del artículo 466 del Código Civil se analiza en los siguientes términos:

Con relación a la fracción III del artículo 466 del Código Civil que establece que la patria potestad se pierde: "III.- *Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal;;...*" y de dicha redacción a su vez se desprenden tres supuestos que son: "Las costumbres de los padres;" "Malos tratamientos"; y "Abandono de sus deberes"; por lo que en el caso a estudio se acreditan dichos supuestos por lo siguiente:

1.- En relación al "Abandono de sus deberes" de los padres, a fin de determinar cuales son los elementos que se requieren para que se actualice el mismo, se transcribe el siguiente criterio jurisprudencial:

"PATRIA POTESTAD, PERDIDA DE LA, POR ABANDONO DE LOS DEBERES DE LOS PADRES. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Conforme a lo dispuesto por el artículo 373 fracción III, del Código Civil del Estado de Veracruz, la acción derivada de la causal



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de pérdida de la patria potestad por abandono de los deberes de los padres, requiere la comprobación de los siguientes elementos esenciales que la integran: **a).- Que el progenitor o los progenitores demandados han abandonado los deberes que natural y civilmente impone la paternidad; entendiéndose por abandono el incumplimiento voluntario, es decir, sin justa causa, de tales obligaciones; b).- Que pueda comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, y c).- La relación de causa a efecto entre el abandono de los deberes paternos y el daño que puedan sufrir los hijos.** De lo anterior se concluye que no basta acreditar que la madre demandada permanece fuera del hogar durante cuatro horas al día, destinados a desempeñar su trabajo, para estimar que tales ausencias configuran abandono de los deberes paternos, en primer lugar, si no existe incumplimiento de dichas obligaciones, puesto que la madre las cumple antes y después de su jornada laboral; y en segundo término, si dichas ausencias no son injustificadas, al tener por objeto cumplir el trabajo que permite a la madre proporcionar a sus hijas mayor bienestar y seguridad que las que puede proporcionarles el padre mediante la pensión alimenticia que proporcionalmente con sus posibilidades económicas les suministra; y por otra parte, si de autos no aparece dato alguno que permita apreciar de que manera puede comprometerse la salud, la seguridad, o la moralidad de los hijos; y antes bien, queda probado que durante las horas que la madre permanece ausente del hogar, los hijos permanecen en él y bajo el cuidado de la abuela materna." Amparo directo 312/73.- Arturo Padilla Salazar.- 17 de julio de 1974.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Ernesto Solís López.- Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte, Tercera Sala, Volumen 67.- Pág. 41.

De acuerdo a lo expuesto y al relacionarlo con las pruebas existentes en autos, tenemos que los dos primeros supuestos a que se refiere la tesis de referencia se encuentran acreditados en autos ya que en el caso a estudio ***** es el progenitor del menor ***** , ya que así se desprende del atestado de nacimiento que obra en autos, por lo que al haber procreado a dicha menor es indudable que le correspondía el deber de velar entre otras cosas por su alimentación ya que por ser menor de edad, su necesidad de cuidados y alimentación son indispensables por parte de los progenitores por ser una cuestión de orden natural y civil, situación que se encuentra prevista por el artículo 160 y 325 del Código Civil, siendo que Legalmente el progenitor tiene el deber de contribuir al sostenimiento y alimentación de su hija y el hecho de dejarlo prácticamente abandonado desde que nació conociendo el domicilio donde vivía la menor, con ello puso en riesgo la integridad de su menor hijo.

Y se demuestra la existencia del abandono de ***** hacia su menor hijo ***** con el dicho de la parte actora ***** quien señala que la parte demandada se ha desatendido de las obligaciones alimentarias y afectivas de su menor hijo además que la parte demandada no ha establecido una relación afectiva con su hijo existiendo un abandono de sus deberes de padre.

Siendo claro que desde que el menor fue abandonado por su progenitor al no cumplir con sus deberes de padre pone de manifiesto que el menor no ha sido atendidos o cuidados por su padre, siendo que esto en un lapso de tiempo considerable en donde abandonó sus deberes, circunstancias que ponen en claro que la parte demandada no se preocupó por cumplir con los deberes de padre, es decir de cuidar la presentación de su hija, evitar que mostrará ansiedad y angustia y sobre todo el procurar su alimentación y como no lo hizo existe la presunción humana en su contra de que faltó a sus deberes de padre ya que solo él tenía la obligación, tanto moral como legal para hacerlo, y al no realizarlo, con ello comprometió la salud de su menor hija; y toda vez que de autos se desprende que el menor ***** desde su nacimiento ha estado viviendo sin la atención de su padre, siendo evidente que, quien ha atendido a la menor de referencia ha sido la madre del menor y no el padre del menor, sin que, en los cuidados interviniera el progenitor de dicho menor *****, porque como fue señalado no se ha presentado a visitarla ni a preguntar por él.

Demostrándose lo anterior con el hecho de que la parte demandada ***** quien a pesar de que fue debidamente emplazado a juicio, no dio contestación a la demanda presentada en su contra lo que pone de manifiesto que no asumió la carga procesal de contestar la demanda y ello trae como consecuencia que se le tengan por admitidos los hechos afirmados por la parte actora, esto es que abandono sus deberes de padre para con su menor hija.

Sirve a apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que dice:

Época: Décima Época. Registro: 2015342. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV. Materia(s): Civil. Tesis: (I Región)8o.1 C (10a.). Página: 2430. DEMANDA. SU FALTA DE CONTESTACIÓN IMPLICA TENER POR ADMITIDOS LOS HECHOS AFIRMADOS POR EL ACTOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). Del precepto citado se advierte que el legislador impuso al demandado la obligación de contestar la demanda, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar, y que se tendrán por admitidos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. Ahora bien, los numerales 223 a 233 del ordenamiento mencionado, que regulan "la demanda y su contestación", no contienen precepto específico que establezca la consecuencia de la falta de contestación de la demanda (como lo hacen otras legislaciones), por lo que, en el supuesto de que el demandado no asumiera esa carga procesal, a pesar de haber sido emplazado, la consecuencia es que se tengan por admitidos los hechos afirmados por el actor, atento al principio que dice: "donde la ley no distingue, el juzgador no debe hacerlo". OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO. Amparo directo 198/2017 (cuaderno auxiliar 317/2017) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 17 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: Norma Alejandra Cisneros Guevara. Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Y lo expuesto se corrobora con la TESTIMONIAL a cargo de ***** y ***** , siendo que la primera dijo que su esposo es tío de ***** , que respecto a si ***** y ***** tuvieron alguna relación si, lo sé porque desde hace doce años los conozco, que respecto a si durante la relación de ***** y ***** procrearon hijos si tuvieron un hijo de nombre ***** de ***** años, al cual yo conozco, que en relación a si ***** cumple con la pensión alimenticia hacia su menor hijo no le da pensión, lo sé porque no sabemos de él, en donde anda, no se comunica con nadie de la familia, que en relación a si sabe desde cuando ***** no cumple con dicha obligación de dar alimentos desde hace seis años, lo sé porque se fue para Estados Unidos y regreso y se fue de vuelta para otro lado, lo sé porque el llego aquí, estuvo unos días y se volvió a ir de la casa de mi suegra y yo lo vi, que en relación a si ***** ha tenido algún acercamiento o convivencia con su menor hijo no, no ha vuelto, si vino pero se volvió a ir y no fue a ver al niño, lo sé porque cuando volvió a venir lo vi de vuelta y le dije que si quería ir a ver al niño y dijo que no, que en relación a si ***** cubre las

necesidades medicas y escolares del menor no porque él desde que se fue ya no ha venido ni trabaja, lo sé porque él cuando vino, nomas vino unos dos días y se fue, yo me doy cuenta porque no se comunica con el niño, que en relación a quien se encarga de cubrir las necesidades del menor su mamá *****, me doy cuenta porque ella tiene a sus hijos y está trabajando, lo sé porque me he encontrado al niño y me ha dicho que su mamá le compra lo que necesita, que en relación a si ***** le ha negado la convivencia a ***** no, no se la ha negado porque el mismo cuando vino dijo que si lo dejo verlo, lo sé porque él ya no ha vuelto a venir y cuando viene si se lo presta, que en relación a si ***** consume alguna droga por eso lo mandaron de allá de estados Unidos porque andaba metido en drogas, lo sé porque él llegó con una hermana de mi esposo y con mi cuñada si tenemos comunicación y ella le dijo a mi esposo. Por su parte la segunda ***** dijo que es mamá de la parte actora, que respecto a si ***** y ***** tuvieron alguna relación ai, lo sé porque es mi hija y yo vi que tenía esa amistad con él y tuvieron un hijo, se juntaron, que en relación a si conoce el nombre del hijo que procrearon ***** y ***** ***** de ***** años, al cual yo conozco, que en relación a si ***** cumple con la pensión alimenticia hacia su menor hijo no, no cumple porque el ya no trabajo y estuvo en las drogas, lo sé porque él iba a ver al niño después e iba bien mal y decía muchas cosas que no estaban coherentes, que en relación a si sabe desde cuando ***** no cumple con dicha obligación de dar alimentos desde hace seis años, lo sé porque ahí vivía mi hija junto conmigo y yo veía que no le daba, que no tenían y mi hija se fue a trabajar para mantener a su hijo, que en relación a si ***** ha tenido algún acercamiento o convivencia con su menor hijo no, lo sé porque todo el tiempo han estado cerca de mí, me refiero a mi hija y a mi nieto y no ha ido el papá, que en relación a si ***** cubre las necesidades medicas y escolares del menor no, lo sé porque todo el tiempo han estado ahí al pendiente de mí, yo los cuido cuando ella se va a trabajar, que en relación a quien se encarga de cubrir las necesidades del menor su mamá, me doy cuenta de esto porque ella trabaja y ella me da dinero para que les compre la comida, ella le compra todo al niño, que en relación a si ***** le ha negado la convivencia a ***** no le ha negado la convivencia, me doy cuenta de esto



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

porque yo no he visto que le niegue la salida con él, porque no viene de donde este, no sabemos ni donde está, que en relación a si ***** consume alguna droga cuando estaba aquí si consumía drogas, lo sé porque él no trabajaba ni nada, no le llevaba nada al niño, se veía bien mal, andaba bien mal, él iba y me preguntaba cosas que no estaban bien y me hacía preguntas que no tenían sentido y también la gente dice que él se droga, lo veían perdido, vagando por la calle, buscando en los contenedores que comer, que en relación a cuándo fue la última vez que ***** vio a su menor hijo fue hace seis años, me di cuenta de esto porque desde entonces dejo de ir a buscarlo y como yo lo cuidaba al menor ya no supimos de él, que en relación a si sabe si ***** alguna vez estuvo recluido en un anexo si, estuvo en un anexo ahí en el ***** , lo sé porque mi hija me dijo que ella misma lo había llevado para ver si él se componía pero él no quiso se salió, de eso hace más o menos unos seis años, **TESTIMONIO** que se valora en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles ya que conocen los hechos por si; sin inducciones ni referencias señalando que la parte demandada ha abandonado sus deberes de padre para con su menor hijo *****.

Asimismo de la PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, pruebas que tienen valor pleno a favor de la actora, ya que de las constancias que obran en autos se logró acreditar que la parte demandada se ha desatendido de su menor hijo ***** porque los deberes de padre como lo son la atención y convivencia con los hijos se requiere en forma permanente y continua, y si en el caso a estudio la parte demandada ni siquiera visita a su hijos en el domicilio en donde habita, de ello deriva la presunción humana de que no lo ha procurado y en consecuencia se ha desatendido de sus deberes de padre.

En audiencia de fecha 25 de noviembre de 2021 se escucho al menor hijo de las partes en el juicio, siendo que el menor de edad de siglas ***** manifestó: "...Me llamo ***** tengo ***** años, vine con mi mamá para lo de la patria, que si viene mi papá no me pueda llevar con él, no sé en donde esta mi papá, es estaba aquí y me dijo que iba a venir en octubre pero no vino, hace

cinco años que no está en Calvillo, estaba hablando con mi mamá por teléfono dijo que estaba en la playa en Mazatlán, yo lo vi la última vez cuando tenía ***** o ***** años, cuando estaba con mi abuelito, y me llevaba a pescar el vivía con mi abuelita, con sus papá, vivimos juntos desde que nacía hasta cuando yo tenía como dos años porque se fue al norte, el regresó cuando yo tenía como ***** años, que es cuando me llevaba a pescar, el ya después de eso dicen que estaba en Estados unidos, cuando él estaba en Estados Unidos, no me mandaba para la ropa, lo sé porque mi mamá me dijo, mi mamá es la que me compraba mis cosas, ya no lo vi desde que yo tenía ***** años, ni he hablado con el porque no tiene teléfono, ahorita no se en donde vive mi papá, solo una vez he hablado con mi papá fue en septiembre, me dijo que iba a venir en octubre cuando me dijo que iba a venir me puse feliz, yo tengo una foto de mi papá, si lo veo en la calle si lo reconocería, la patria potestad me dijeron que es si llega mi papá y me quiere llevar a la fuerza no va a poder, no me gustaría irme a Estados unidos con mi papá, solo con mi mamá, yo sé que mi papá no tiene teléfono porque el día que marco me dijo, he buscado a mi papá con su mamá pero dicen que no saben en donde está, dicen que está en Guadalajara, la última vez que hable con mi papá fue como en agosto o septiembre antes de eso yo no hablaba con él, mi mamá tampoco sabía en donde esta mi papá, yo vivo con mi mamá, cuando mi mamá se va a trabajar me quedo con mi abuelita, que es la mamá de mi abuelita, en la casa en donde vivo, vive mi mamá y mi hermana de seis años, mi mamá trabaja en la policía y mi mamá me compra mi uniforme, cuando me enfermo mi mamá me lleva al doctor, yo me baño solo como desde los nueve años, mi mamá me manda a bañar.....”

Conforme a lo anterior la Psicóloga Adscrita al Poder Judicial, la licenciada ***** manifestó: “...Derivado de lo manifestado por el menor se advierte que el vinculo de este con su figura paterna es inexistente, toda vez que a lo largo de su desarrollo el padre fue una figura más bien ausente, apareciendo de manera intermitente y con lapsos de tiempo muy largos entre un encuentro y otro, identificando el menor únicamente dos momentos de encuentro con su padre, advirtiéndole que durante este tiempo el menor no mantuvo ninguna clase de contacto con su padre, por lo que es lógico que no exista ningún



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

vínculo entra ambos, así mismo se advierte que es la madre del menor quien se ha hecho cargo de satisfacer las necesidades materiales y psicológicas del niño, razón por la cual es de esperarse que el menor haya manifestado que no desea estar con su padre ni correr el riesgo de que este pueda sustraerlo, agregando que la única persona con la que desea estar es con su mamá, no está demás agregar que las ausencias del padre en la vida de su hijo son indicadores del poco interés del dicho adulto por el bienestar de su hijo, así como por mantener un contacto y relación cercana con el menor entrevistado.....”

Por su parte el licenciado ***** , Agente del Ministerio Público de la Adscripción, manifestó: “...Que en opinión de esta Fiscalía la ausencia de vínculo entre el entrevistado y su padre se debe al abandono por parte del segundo por lo que no existe oposición para que el presente asunto se resuelva a favor del actor.....”

Por su parte la tutora del menor de edad, licenciada ***** manifestó: “...Me adhiero a lo manifestado por el Ministerio Público....”

Por lo anterior se tiene por acreditado que la parte demandada abandonó sus deberes de padre ya que no ve ni convive con su hijo ***** , siendo claro que no se ha preocupado si duermen bien, si comen bien o se encuentran bien de salud, obligaciones y deberes que son inherentes a los padres, quienes al procrear a los hijos deben de proporcionar la atención y cuidados que requieren sus hijos y si no lo ha hecho, y si por dicha omisión ha comprometido la salud, la seguridad y moralidad de sus menores hijos se pone de manifiesto el abandono de sus deberes paternos; y como su conducta ha sido en forma consciente, se concluye que ***** abandonó sus deberes de padre porque no ve ni convive con su hijo ***** , siendo claro que no se ha preocupado si duermen bien, si comen bien o se encuentran bien de salud, obligaciones y deberes que son inherentes a los padres, quienes al procrear a los hijos deben de proporcionar la atención y cuidados que requieren sus hijos y si no lo han hecho, y si por dicha omisión ha comprometido la salud, la seguridad y moralidad de sus menores hijos se pone de manifiesto el abandono de sus deberes paternos; y como su conducta ha sido en forma consciente, por ello se acreditan el primer y segundo supuesto a que alude la tesis transcrita

con anterioridad; siendo además que esto pone en claro que la parte demandada no se preocupó por sus hijos respecto a la educación, situación que conforme al artículo 160 del Código Civil los padres deben procurar la educación de sus hijos, lo que debe de ser desde que estos tienen la edad para hacerlo, y si la parte demandada no lo hizo es clara su falta de cumplimiento a sus deberes; y con relación al tercer supuesto es evidente que con el abandono que ***** hizo de su menor hijo ***** en forma voluntaria, esto acredita la relación causa efecto entre la conducta de la parte demandada y la afectación de sus menores hijos, es decir que al ser la conducta de la parte demandada en forma dolosa, precisamente dicha conducta lo fue encaminada a abandonar sus deberes de madre y al dejarla a cargo de la madre de los menores, sin que se preocupara por él, ni mucho menos de visitarla al menos para saber cuál era su condición. Y es por lo anteriormente expuesto que se acredita la pérdida de la patria potestad fundada en la fracción III del artículo 466 del Código Civil de conformidad a lo expuesto, debiéndose de condenar a ***** a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su menor hijo *****.

Lo anterior tiene apoyo en la Jurisprudencia firme que dice:

Visible en la página 201 del Tomo IV, de la Compilación de Jurisprudencias y Ejecutorias Importantes en Materia de Familia, que a la letra dice: "PATRIA POTESTAD. PARA DECRETAR SU PERDIDA SE REQUIERE DE PRUEBA PLENA.- Como la condena a la pérdida de la patria potestad acarrea graves consecuencias perjudiciales tanto para los hijos como para la progenitora, para decretarla en los casos excepcionales previstos en la ley, se requiere de pruebas plenas e indiscutibles que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de la privación."

Y con relación al tercer supuesto es evidente que con el abandono que ***** hizo de su menor hijo ***** en forma voluntaria, esto acredita la relación causa efecto entre la conducta de la parte demandada y la afectación de su menor hija, es decir que al ser la conducta de la parte demandada en forma dolosa, precisamente dicha conducta lo fue encaminada a abandonar sus deberes de padre y al dejarla a cargo de la madre de la menor, sin que se preocupara por ella, ni mucho menos de visitar al menor para saber cuál era su condición. Y es por lo anteriormente expuesto que se acredita la pérdida de la patria potestad fundada en la fracción III del artículo 466 del Código Civil de conformidad a lo expuesto, debiéndose de condenar a ***** a la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

perdida de la patria potestad que ejerce sobre su menor hijo
*****.

Lo anterior tiene apoyo en la Jurisprudencia firme que dice:

Visible en la página 201 del Tomo IV, de la Compilación de Jurisprudencias y Ejecutorias Importantes en Materia de Familia, que a la letra dice: "PATRIA POTESTAD. PARA DECRETAR SU PERDIDA SE REQUIERE DE PRUEBA PLENA.- Como la condena a la pérdida de la patria potestad acarrea graves consecuencias perjudiciales tanto para los hijos como para la progenitora, para decretarla en los casos excepcionales previstos en la ley, se requiere de pruebas plenas e indiscutibles que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de la privación."

Por consecuencia de lo expuesto y fundado, se condena a la parte demandada *****, a la pérdida de la patria potestad que ejerce respecto de su menor hijo *****.

Se decreta que la Guarda y Custodia del menor ***** queda a favor de *****.

Asimismo debe decirse que el hecho de que se haya condenado a ***** a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su menor hijo *****, esto no conlleva a impedir que su menor hijo ejerza su derecho de convivencia con su progenitor, por ello el suscrito juez determina que la gravedad de la causa que originó la pérdida de la patria potestad no impide la convivencia que pudiera requerir el menor con su progenitor porque la convivencia no importa algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado del menor hija de las partes, siendo claro que lo que se determina en la presente resolución lo es la pérdida de la patria potestad mas no el derecho de convivencia de la menor siendo que ello obedece a que subsiste el derecho del menor a obtener un desarrollo psico-emocional adecuado y a que las condiciones particulares así lo permiten, mas no porque el progenitor condenado pueda exigir el derecho de convivencia, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que dice:

Novena Época. Registro: 165495. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 97/2009. Página: 176. PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES. Una de las consecuencias de la pérdida de la patria potestad es que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijos, es decir, la privación de todo privilegio

relativo a exigir la obediencia y el respeto de la menor, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad. Sin embargo, independientemente de las consecuencias apuntadas -que se relacionan directamente con los derechos que otorga al progenitor el ejercicio de la patria potestad-, de ello no se aprecia que su pérdida conlleve indefectiblemente que deba impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores en tanto que, por un lado, ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos y, por el otro, no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad. En ese orden de ideas resulta indispensable atender al interés superior del menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquél; de ahí que el juez de lo familiar habrá de atender a la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad para determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado del menor, en el entendido de que si determina dicha pérdida pero no del derecho de convivencia, ello obedecerá a que subsiste el derecho del menor a obtener un desarrollo psico-emocional adecuado y a que las condiciones particulares así lo permiten, mas no porque el progenitor condenado pueda exigir el derecho de convivencia. Contradicción de tesis 123/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert. Tesis de jurisprudencia 97/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve.

Por lo expuesto el suscrito juez determina que la gravedad de la causa que originó la pérdida de la patria potestad no impide la convivencia que pudiera requerir el menor ***** con su progenitor quien tiene expedito su derecho para promover lo que a sus intereses convenga respecto a la convivencia misma que podrá ejercer dentro de éste procedimientos en la vía incidental o bien en el juicio contencioso respectivo.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve a ***** del pago de gastos y costas

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 466 fracciones III y IV y demás relativos y aplicables del Código Civil, 1º, 23, 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 339, 341, 349, 352 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRIMERO.- Se declara que procedió la Vía única Civil y en ella la parte actora *****, probó su acción de Perdida de la Patria Potestad.

SEGUNDO.- La parte demandada ***** no contestó la demanda.

TERCERO.- Se condena a la parte demandada ***** a la Perdida de la Patria Potestad de su menor hijo *****.

CUARTO.- Se decreta que la Guarda y Custodia del menor ***** queda a favor de *****.

QUINTO.- El suscrito juez determina que la gravedad de la causa que originó la pérdida de la patria potestad no impide la convivencia que pudiera requerir el menor ***** con su progenitor quien tiene expedito su derecho para promover lo que a sus intereses convenga respecto a la convivencia misma que podrá ejercer dentro de éste procedimientos en la vía incidental o bien en el juicio contencioso respectivo.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve a ***** del pago de gastos y costas.

SEPTIMO.- Para los efectos del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se publicará la misma en la página de internet respectiva, suprimiendo los nombres y datos personales de las partes, toda vez que de conformidad con los artículos 2 y 8 del ordenamiento invocado, las cuestiones relativas al ámbito familiar se consideran de carácter reservado.

OCTAVO.- *“En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Pública de Sentencias y Resoluciones dictadas*

por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.”.

NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S I, lo Sentenció y firma el **LICENCIADO JOSÉ HUERTA SERRANO**, Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en la ciudad de Calvillo, Aguascalientes, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos **Licenciada ELSA MAGALI VAZQUEZ MARQUEZ**, quien autoriza y da fe.- Doy fe.

Se publicó esta resolución en la lista de acuerdos que se coloca en los estrados del Juzgado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.- Conste.-

La **Licenciada ELSA MAGALI VÁZQUEZ MÁRQUEZ**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en Calvillo, Aguascalientes, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0079/2020** dictada en fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno** por el **Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial** constante de **catorce** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículo 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como todos aquellos datos susceptibles de supresión, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-